

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda, sin que la parte actora procediera en tal sentido. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00132-00
Demandante: MARTHA CECILIA ROSARIO SIERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SUCRE.**

1. ANTECEDENTES

La señora MARTHA CECILIA ROSARIO SIERRA a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SUCRE, para que se declare la nulidad del Oficio SED.LPAF 700.11.04 de fecha 06 de diciembre de 2017, mediante el cual se le negó el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018, concediéndole a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara o corrigiera, sin embargo, una vez vencido el término anterior la parte actora no presentó escrito de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018¹, el cual fue notificado a través del estado No. 110, realizándose la notificación electrónica el día 7 de noviembre de 2018², por lo cual, el término de los 10 días concedidos para que se subsanara la demanda empezaron a correr el día 08 de noviembre y finalizaron el día 22 de noviembre de 2018, sin que la parte demandante subsanara los defectos señalados en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la demandante señora MARTHA CECILIA ROSARIO SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

¹ Folios 28-30.

² Folio 31.